RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 de septiembre 2018.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-1970-SPA-1129 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(….) el maltrato de que es objeto un ejemplar canino de talla mediana, de color blanco con negro, el cual se encuentra todo el día en la azotea de un predio* [ubicado en calle Cerrada de las Torres, número 10, colonia Campestre Churubusco, Alcaldía Coyoacán] *en un espacio muy reducido, sin alimento y sin agua, (no se observan trastes de comida), aunque cuenta con una tabla como techo improvisado, si llueve no tiene donde resguardarse del clima (…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I, 56 primer párrafo, de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación denuncia ciudadana.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal médico veterinario adscrito a esta entidad mediante reconocimiento de hechos constató que el domicilio descrito en la denuncia se trata de un edificio habitacional con 10 interiores, sin que desde la vía pública se observe la azotea.

Por tal motivo, se solicitó a la persona denunciante informara a esta entidad el número interior del responsable de los hechos que esta entidad investiga; sin embargo manifestó desconocer dicha información, de igual forma señaló que no es posible entrar al edificio.

No obstante, esta Subprocuraduría mediante el oficio correspondiente hizo del conocimiento de las personas habitantes del edificio referido, las disposiciones vigentes en materia de protección a los animales, conminándolas a su debido cumplimiento.

Por lo antes citado, esta Entidad, está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual prevé: *(...)* ***Artículo 27.-*** *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...)* ***VI.*** *Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación. (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Mediante diligencia de reconocimiento de hechos no fue posible localizar al ejemplar canino motivo de investigación ya que el domicilio de calle Cerrada de las Torres, número 10, colonia Campestre Churubusco, Alcaldía Coyoacán cuenta con diversos interiores; por lo que se le solicitó el número interior a la persona denunciante y quien refirió no contar con dicha información, por lo que imposibilita a esta autoridad pronunciarse sobre algún incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

2. Asimismo, esta Subprocuraduría mediante el oficio correspondiente hizo del conocimiento de las personas habitantes de domicilio señalado en el escrito de denuncia, las disposiciones vigentes en materia de protección a los animales, conminándolas a su debido cumplimiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **RESUELVE** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

ELM/FJHT/DFG